

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA-TP-13/2015 y RA-PP-14/2015 acumulados.

ACTOR: PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, MOVIMIENTO CIUDADANO Y ENCUENTRO SOCIAL, POR CONDUCTO DE SUS REPRESENTANTES PROPIETARIOS ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, C. JESÚS ANTONIO GUTIÉRREZ GASTÉLUM, GLORIA ARLÉN BELTRÁN GARCÍA Y GUILLERMO GARCÍA BURGUEÑO, RESPECTIVAMENTE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SONORA

TERCEROS INTERESADOS: MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL, PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL Y PARTIDO HUMANISTA

Hermosillo, Sonora, a cinco de marzo de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos de los Recursos de Apelación, identificados con la clave RA-TP-13/2015 y RA-PP-14/2015, acumulados, promovidos por los partidos políticos **ACCIÓN NACIONAL, MOVIMIENTO CIUDADANO y ENCUENTRO SOCIAL** por conducto de sus Representantes Propietarios ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, CC. Jesús Antonio Gutiérrez Gastélum, Gloria Arlén Beltrán García y Guillermo García Burgueño, en contra del Acuerdo identificado con la clave IEEPC/CG/06/15 de fecha quince de enero de dos mil quince, suscrito por el Consejo General del referido organismo electoral, por el que se aprobaron los montos del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña electoral y actividades específicas para partidos políticos, así como gastos de campaña para candidatos independientes; los agravios expresados, todo lo demás que fue necesario ver; y

RESULTANDO

PRIMERO.- Antecedentes. De los hechos descritos en la demanda del Recurso de Apelación, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

I.- Que con fecha nueve de enero del presente año, el Consejero Presidente de la Comisión Especial de Fiscalización del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, remitió al Secretario Ejecutivo de dicho órgano electoral, el Acuerdo relativo al cálculo del monto del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña electoral y actividades específicas para partidos políticos, así como gastos de campaña para candidatos independientes del ejercicio fiscal dos mil quince, para que fuera sometido a consideración del Consejo General del Instituto para su aprobación.

II.- Que con fecha quince de enero de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó por unanimidad de votos los puntos resolutivos primero, segundo, cuarto, quinto, sexto y séptimo, del Acuerdo antes precisado y por mayoría de cuatro votos a favor y tres en contra, el punto resolutivo tercero.

SEGUNDO.- Recurso de Apelación.

I.- **Presentación de la demanda.** Inconformes con el Acuerdo referido, con fechas veinticuatro y veinticinco de enero del año en curso, los partidos políticos Acción Nacional, Movimiento Ciudadano y Encuentro Social por conducto de sus Representantes Propietarios ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, interpusieron Recurso de Apelación.

II.- **Aviso de presentación y remisión.** Los días veinticuatro y veintiséis de enero del presente año, mediante oficios

IEEyPC/PRESI-74/2015 y IEEyPC/PRESI-75/2015, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dio aviso de presentación de los Recursos de Apelación a este Tribunal Estatal Electoral y con fecha veintinueve del mismo mes y año, mediante diversos oficios IEEyPC/SE-379/2015 y IEEyPC/SE-484/2015, la Secretaría Ejecutiva del señalado organismo electoral remitió los expedientes identificados con las claves IEE/RA-07/2015 y IEE/RA-08/2015, formados con motivo de los Recursos de Apelación interpuestos.

III.- Recepción del Tribunal Estatal Electoral. Mediante acuerdos de treinta de enero de dos mil quince, este Tribunal Estatal Electoral tuvo por recibidos, tanto los avisos de interposición de los medios de impugnación, como los Recursos de Apelación y sus anexos, haciéndose los registros de estilo en los libros correspondientes, bajo los expedientes identificados con las claves RA-TP-13/2015 y RA-PP-14/2015; se ordenó su revisión por la Secretaria General, para los efectos de los artículos 327 y 354 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; asimismo, se tuvo a los recurrentes señalando domicilio para oír notificaciones y autorizados para recibirlas.

IV.- Admisión. Por acuerdos de fecha ocho de febrero de dos mil quince, se admitieron los Recursos de Apelación interpuestos, por estimar que los medios de impugnación reunían los requisitos previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; y por haber sido interpuestos en contra del mismo Acuerdo, se ordenó su acumulación, de igual forma se tuvieron por ofrecidas diversas probanzas de los recurrentes, y se ordenó la publicación de los mencionados acuerdo en los estrados de este Tribunal Estatal Electoral.

V.- Turno de ponencia. En términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos

Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el presente medio de impugnación a la Magistrada Carmen Patricia Salazar Campillo, titular de la Tercera Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

VI.- Substanciación. Substanciado que fueron los medios de impugnación, y toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, y quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora y en los diversos artículos 322, párrafo segundo, fracción II, 323, 353 y 354, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

SEGUNDO. Finalidad del Recurso de Apelación. La finalidad específica del Recurso de Apelación está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

TERCERO. Estudio de procedencia. El presente medio de impugnación, según se pasará a razonar, reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora:

I. Oportunidad. Los Recursos de Apelación, fueron presentados ante la Autoridad Responsable, dentro del plazo legal de cuatro días, conforme lo previsto por el artículo 326 de la Ley de la materia.

II. Forma. Los medios de impugnación se presentaron por escrito y en éstos se hizo constar el nombre y domicilio para recibir notificaciones y a quién en su nombre podía recibirlas. De igual forma contienen la firma autógrafa de los promoventes, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que les causa perjuicio y los preceptos legales que se estimaron violados.

III. Legitimación. Los CC. Jesús Antonio Gutiérrez Gastélum, Gloria Arlén Beltrán García y Guillermo García Burgueño, están legitimados para promover los Recursos de Apelación en representación de los partidos políticos Acción Nacional, Movimiento Ciudadano y Encuentro Social, respectivamente, en términos de lo dispuesto por el artículo 330 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de los Representantes Propietarios de los señalados institutos políticos, según así lo acreditaron mediante constancia suscrita por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que adjuntaron a su escritos de impugnación.

CUARTO.- Síntesis de agravios. El C. Jesús Antonio Gutiérrez Gastélum, en representación del Partido Acción Nacional, mediante escrito comparece ante este Tribunal, haciendo valer los agravios que en su concepto le genera el Acuerdo apelado, los cuales por estar conformados por una serie de argumentos fácticos y jurídicos, por cuestión de método y estudio, serán atendidos por incisos para una mejor comprensión, al tenor de las siguientes consideraciones:

A).- Como primer motivo de queja, el partido recurrente se duele del hecho de que los montos aprobados para el financiamiento público para actividades ordinarias, gastos de campaña y actividades específicas de los partidos políticos, no son los correctos, pues por un lado los montos aprobados a su partido son menores a los que legalmente le corresponde, y por otro, los montos aprobados benefician a los partidos políticos que obtuvieron su registro con

fecha posterior a la última elección, es decir, Movimiento de Regeneración Nacional, Encuentro Social y Humanista, y que por tanto el Acuerdo transgrede lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos que establece las reglas para el financiamiento público para los partidos políticos de nueva creación.

B) Como segundo agravio señala el recurrente que el monto del financiamiento para gastos de campaña para candidatos independientes se asignó por un monto mayor al establecido por la ley, además que al modificarse la suma para cumplir con el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos debe modificarse también.

Por su parte, Gloria Arlen Beltrán García y Guillermo García Burgueño en su carácter de Representantes Propietarios de los Partidos Movimiento Ciudadano y Encuentro Social, respectivamente, hacen valer un solo concepto de agravio, en el que sustancialmente refieren que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, viola el principio de legalidad al momento de aprobar la asignación de financiamiento público para gastos de campaña electoral a las candidaturas independientes, pues dejó de observar lo que para tal efecto señalan los artículos 49 y el artículo 92 fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, pues debió considerar a las candidaturas independientes como partido de nueva creación, debió otorgarle un monto equivalente al 50% del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en este año, que en el caso de las candidaturas independientes es del 2% al ser precisamente tal porcentaje que refiere el diverso numeral 49, al considerar la ley a los candidatos independientes como un partido político de nueva creación.

QUINTO.- Estudio de fondo. El análisis de los motivos de queja delatados por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional, permite concluir que el primero de ellos deviene

substancialmente **FUNDADO**, en los términos que a continuación se precisa:

En el caso concreto, en primer término, es necesario puntualizar que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana señaló que el financiamiento público ordinario para actividades permanentes corresponde la cantidad de \$91,954,180.00 (Noventa y un millones novecientos cincuenta y cuatro mil ciento ochenta pesos 00/100 Moneda Nacional) y que de acuerdo con el artículo 92 fracción I inciso b) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en una primera asignación corresponde otorgar el 30% en forma igualitaria a los partidos políticos estatales y nacionales registrados o acreditados ante el Instituto Estatal, ilustrando mediante la siguiente tabla su determinación.

Artículo 92, fracción I	b) número 1
	30% Igualitario
Partido Político	Importe
Acción Nacional	\$2,758,625
Revolucionario Institucional	\$2,758,625
De la Revolución Democrática	\$2,758,625
Del Trabajo	\$2,758,625
Verde Ecologista de México	\$2,758,625
Movimiento Ciudadano	\$2,758,625
Nueva Alianza	\$2,758,625
Morena	\$2,758,625
Encuentro Social	\$2,758,625
Humanista	\$2,758,625
Total	\$27,586,254

Ahora bien, de lo anterior se colige que a los Partidos Políticos Movimiento de Regeneración Nacional, Encuentro Social y Humanista, cuyo registro ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana fue posterior a la última elección, les asignó la misma cantidad que a los que sí participaron, realizando una incorrecta aplicación del artículo 92, fracción I, inciso b) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, pues si bien es cierto que tal numeral señala textualmente que en

materia de financiamiento público el 30% de la cantidad total del financiamiento por actividades ordinarias se entregará en forma igualitaria a los partidos políticos estatales y nacionales registrados o acreditados ante el Instituto Estatal, sin distinguir entre partidos políticos registrados nuevos o con previa participación en las elecciones; no menos cierto es que la Responsable debió realizar una interpretación sistemática en relación con la precisión contenida en el arábigo segundo del inciso b), en el que el legislador establece la forma de asignación del 70% restante, a saber: el 50% de acuerdo a la votación estatal válida emitida que hubiese obtenido en la elección inmediata anterior de diputados, el 10%, de acuerdo a la votación estatal válida emitida que hubiese obtenido en la elección inmediata anterior de Gobernador y, el restante 10%, de acuerdo a la votación estatal válida emitida que hubiese obtenido en la elección inmediata anterior de ayuntamientos.

De ahí que, gramaticalmente el Consejo General debió inferir la referencia textual de regular un supuesto hipotético respecto de los mismos partidos a los que se hace referencia en el supuesto anterior, pues en conjunto se logra el 100% del financiamiento; máxime que al incluir en una primera asignación a los partidos políticos Movimiento de Regeneración Nacional, Encuentro Social y Humanista, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, soslayó que es precisamente el inciso e) de la fracción I, del artículo 92, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, el que regula el financiamiento público para los partidos políticos que participen por primera vez en un proceso electoral.

No escapa a la vista de este Tribunal el que el artículo 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora considere, sustancialmente, a la equidad como principio básico en la materia, aspecto congruente con el artículo 41 Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, equidad referida tanto al derecho igualitario de acceso al financiamiento público de los partidos políticos en general, como al otorgamiento de este beneficio

en función de sus diferencias específicas, como podrían ser, su peso electoral, la representación que cada uno de los partidos tenga en los cuerpos legislativos, o los resultados obtenidos en una determinada elección. De ahí que ambos principios existan paralelamente, puesto que la exclusiva determinación de uno u otro, tendría probablemente por consecuencia la falta de equidad, ya que si bien por una parte todos los partidos son jurídicamente idénticos, al contar con el correspondiente registro ante la autoridad electoral, y en consecuencia se encuentran dotados de personalidad jurídica, son políticamente distintos, pues alguno puede tener mayor o menor éxito entre las preferencias electorales de la ciudadanía.

Así, para cumplir con el imperativo constitucional consignado, es claro que la legislación del Estado de Sonora retomó ambos principios y los incorporó en su ley electoral. Es así, que en el inciso b) de la fracción I del artículo 92, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, se incorporan los dos principios, pero dentro del mismo supuesto de partidos que habiendo mantenido su registro hubiesen competido en la pasada elección, caso que en lo que es materia de la presente resolución no aplica.

Por otro lado, debe resaltarse que la legislación local no impide el acceso al financiamiento público de los partidos políticos que no hubiesen participado en las pasadas elecciones, sólo que el supuesto hipotético que los regula no se encuentra en el inciso b) de la fracción I del artículo 92 de la ley local de la materia, sino en el inciso e) que es el aplicable por tratarse de una regla específica para aquellos institutos políticos de nueva creación o registro ante la Autoridad Electoral Local.

Lo anterior, en razón de que si bien tienen registro los partidos de reciente creación, éstos no han demostrado su fuerza electoral en la entidad, por tanto se prevén supuestos distintos, para entidades políticas que en ese sentido son diferentes, siendo precisamente por ello que los criterios de asignación de financiamiento público para

actividades ordinarias deba diferir para partidos que se encuentren en un supuesto hipotético distinto, como es el caso de aquellos que fueron creados con posterioridad al último proceso electoral.

En ese contexto, resulta evidente, no solo claro, que la Comisión Especial de Fiscalización del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana al realizar la primera asignación del financiamiento público a los partidos políticos en el Acuerdo impugnado, dejó de aplicar la disposición consignada en el artículo 92, fracción I, inciso e) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por lo que respecta a los partidos políticos que obtuvieron su registro o iniciaron sus actividades ordinarias permanentes en la Entidad con fecha posterior a la última elección ordinaria estatal, es decir, Movimiento Regeneración Nacional, Encuentro Social y Humanista, institutos políticos que si bien, tienen derecho a que se les otorgue financiamiento público ordinario, este debe ser el equivalente al 2% de la cantidad calculada como monto total del financiamiento ordinario, por así disponerlo expresamente el numeral antes citado y no el 30% como inexactamente lo hizo el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, pues como se precisó en párrafos precedentes, es la propia ley la que hace la distinción en la asignación del financiamiento público ordinario, tratándose de partidos políticos que participaron en la última elección y aquellos que fueron creados con posterioridad a ésta; mayormente que con ello causa perjuicio a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que participaron en la pasada elección, entre ellos su representado, pues el monto estipulado en una primera asignación se reduce al otorgarle un trato igualitario frente a los partidos de nueva creación, lo que de igual manera sucede con la asignación del financiamiento para gastos de campaña y actividades específicas de los partidos políticos que corresponde al monto de actividades ordinarias .

En consecuencia, al haber resultado fundado el agravio atendido en este apartado, lo procedente es dejar sin efectos la determinación adoptada por el Consejo General en el Acuerdo controvertido, en relación a la asignación del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña electoral y actividades específicas, instruyéndose a la Comisión Especial de Fiscalización del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que realice una nueva propuesta de asignación, tomando en cuenta las disposiciones que para cada caso particular establece el artículo 92, especialmente en relación a lo dispuesto en la fracción I, inciso e) del numeral citado, y hecho lo anterior, envíe una nueva propuesta al Consejo General para que la someta a su consideración

Ahora bien, por otro lado, este Tribunal estima que resultan sustancialmente **FUNDADOS** los argumentos expresados en el segundo agravio hecho valer por el Partido Acción Nacional, así como el agravio único de los diversos recurrentes Movimiento Ciudadano y Encuentro Social, pues tal y como lo refieren, el monto que por concepto de financiamiento público para gastos de campaña para candidatos independientes otorgó la Responsable, resulta contrario a las disposiciones legales que para el efecto refiere la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, según se explica:

Los artículos 43, 44 y 49, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, refieren:

“Artículo 43.- El régimen de financiamiento de los candidatos independientes tendrá las siguientes modalidades: I.- Financiamiento privado; y II.- Financiamiento público.”

“Artículo 44.- El financiamiento privado se constituye por las aportaciones que realicen el candidato independiente y las personas que otorgaron su apoyo para obtener su registro, el cual no podrá rebasar, en ningún caso, el tope de gasto que para la elección de

que se trate, haya sido tasado para los partidos políticos. El financiamiento público, consistirá en un monto igual al que se le otorga a un partido político con nuevo registro. Dicho financiamiento será distribuido en términos del artículo 50 de la presente Ley.”

“Artículo 49.- Los candidatos independientes tendrán derecho a recibir financiamiento público para sus gastos de campaña. Para los efectos de la distribución del financiamiento público y prerrogativas a que tienen derecho, en su conjunto, serán considerados como un partido político de nuevo registro.”

Como puede observarse, de los preceptos legales antes citados, los candidatos independientes tienen derecho al financiamiento público por parte del Organismo Electoral Estatal, para cuya asignación deberán ser considerados como un partido político de nueva creación.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el diverso numeral 92, fracción I, inciso e) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, los partidos políticos que hubieren obtenido su registro o inicien sus actividades ordinarias permanentes en la Entidad con fecha posterior a la última elección ordinaria estatal, tendrán derecho a que se les otorgue, a cada uno de ellos, financiamiento público ordinario equivalente al 2% de la cantidad calculada como monto del financiamiento ordinario.

A partir de lo anterior, si se toma en cuenta que de acuerdo a la fórmula consignada en el artículo 92, fracción I, inciso a) de la citada ley electoral, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, concluyó que el monto que por concepto de financiamiento público ordinario para actividades permanentes asciende a la cantidad de \$91,954,180.00 (Noventa y un Millones novecientos cincuenta y cuatro mil ciento ochenta pesos 00/100 Moneda Nacional), y de acuerdo con la fracción II, inciso a) del citado numeral, la asignación de financiamiento público destinado a la

obtención del voto durante el proceso electoral, para gastos de campaña electoral en el año en que se renuevan el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y Ayuntamientos, a cada partido político nacional o estatal debidamente acreditado, le corresponde un monto equivalente al 50% del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año; partiendo de la premisa que los candidatos independientes habrán de ser considerados como un partido de nueva creación, la asignación del financiamiento público para gastos de campaña, será el 50% que refiere el citado precepto legal, respecto de la cantidad que arroje el 2% del financiamiento público ordinario para actividades permanentes para partidos políticos con registro posterior a la última elección ordinaria estatal, como en el caso resultan ser Movimiento de Regeneración Nacional, Encuentro Social y Humanista.

Lo que evidentemente no aconteció en el asunto que nos ocupa, pues al momento de realizar la asignación del financiamiento público para campaña electoral a los candidatos independientes en el Acuerdo impugnado el Instituto Electoral Estatal, determinó:

*“ ... **XXVI.** En términos de lo señalado en el artículo 44 último párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en concordancia con lo establecido en los considerandos XVIII, XX y XXI del presente acuerdo, tenemos que el monto que por financiamiento público le correspondería a los candidatos independientes, mismo que se distribuirá conforme al párrafo anterior, sería el siguiente:*

Financiamiento público para gastos de campaña para candidatos independientes

\$4,220,697.00

De lo que se colige que la autoridad administrativa local, al momento de realizar la asignación soslaya las disposiciones que para tal efecto refieren los numerales precisados en párrafos precedentes; mayormente que no expresa debidamente los razonamientos que lo condujeron a la obtención de tal cantidad, pues si bien refiere el total, no estableció la forma en que arribó a la misma, ni explicó la fórmula aplicada, violentando con ello la garantía de debida motivación, pues los razonamientos que sostienen su actuar resultan imprecisos al no expresar la esencia de los argumentos legales aplicables.

A partir de lo anterior, al haber resultado fundado el segundo de los agravios del Partido Acción Nacional, así como el agravio único de los diversos recurrentes Movimiento Ciudadano y Encuentro Social, lo procedente es dejar sin efectos la determinación adoptada por el Consejo General en el Acuerdo controvertido, en relación a la asignación del financiamiento público para gastos de campaña para candidatos independientes, instruyéndose a la Comisión Especial de Fiscalización del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que realice una nueva propuesta de asignación, tomando en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos 49 y 92, fracción I, inciso e) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como los razonamientos vertidos en el presente considerando, y hecho lo anterior, envíe una nueva propuesta al Consejo General para que la someta a su consideración.

SEXTO.- Efectos de la presente resolución. Por lo expuesto, fundado y motivado en el considerando inmediato anterior, se instruye a la Comisión Especial de Fiscalización del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que en un plazo de 48 horas realice una nueva asignación a los partidos políticos acreditados ante el dicho organismo electoral del financiamiento para actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña electoral y actividades específicas para partidos políticos, así como gastos de campaña para candidatos independientes, tomando en cuenta las

disposiciones que para cada caso particular establece el artículo 92 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como los razonamientos plasmados en la presente resolución, y hecho lo anterior envié la nueva propuesta al Consejo General en un plazo de 24 horas para que lo someta a su consideración; debiendo informar a este Tribunal de manera inmediata sobre el debido cumplimiento dado al presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Por las consideraciones vertidas en el considerando sexto de la presente resolución, se declaran **FUNDADOS** los motivos de queja hechos valer por los partidos recurrentes, en consecuencia:

SEGUNDO.- Se **REVOCA** el acuerdo identificado con la clave IEEPC/CG/06/15 de fecha quince de enero de dos mil quince, suscrito por el Consejo general del referido organismo electoral, por el que se aprobaron los montos del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña electoral y actividades específicas para partidos políticos, así como gastos de campaña para candidatos independientes.

TERCERO.- Por las consideraciones vertidas en el considerando sexto del cuerpo de la presente resolución, se instruye a la Comisión Especial de Fiscalización del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que en un plazo de 48 horas realice una nueva asignación a los partidos políticos acreditados ante el dicho organismo electoral del financiamiento para actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña electoral y actividades específicas para partidos políticos, así como gastos de campaña


para candidatos independientes, tomando en cuenta las disposiciones que para cada caso particular establece el artículo 92 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como los razonamientos plasmados en la presente resolución, hecho lo anterior envíe la nueva propuesta al Consejo General en un plazo de 24 horas para que lo someta a su consideración; debiendo informar a este Tribunal de manera inmediata sobre el debido cumplimiento dado al presente fallo.

NOTIFÍQUESE.- Personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha cinco de marzo de dos mil quince, los Magistrados Propietarios integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Licenciados Carmen Patricia Salazar Campillo, Rosa Mireya Félix López y Jesús Ernesto Muñoz Quintal, bajo la ponencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General Licenciado Octavo Mora Caro, que autoriza y da fe.- Conste.-



LIC. JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL
MAGISTRADO PRESIDENTE



LIC. CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA PROPIETARIA



LIC. ROSA MIREYA FÉLIX LÓPEZ
MAGISTRADA PROPIETARIA



LIC. OCTAVIO MORA CARO
SECRETARIO GENERAL